

RV: Para presentar excusa para no asistir a la audiencia fijada para el 18 de abril de 2023 a las 9:00 AM.

Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio
<sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/04/2023 16:19

Para: Gina Paola Rodriguez Gomez <grodrigg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Victoria Eugenia Duran Pinilla <vduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (662 KB)

Para presentar excusa para no asistir a la audiencia fijada para el 18 de abril de 2023 a las 9 AM..pdf; 2016 315.pdf;

REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO (ACCION DE GRUPO) - Ingreso: 08/07/2020
- Vigente: SI

Ponente: JUAN DARIO CONTRERAS BAUTISTA

Demandante: jose miguel gutierrez vigoya

Demandado:ECOPETROL SA Y OTROS

50001233300020130036600

azb

De: RODOLFO ELIAS BERNAL GAITAN <rodolfobernalabogado@gmail.com>

Enviado: martes, 11 de abril de 2023 3:34 p. m.

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio
<sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Para presentar excusa para no asistir a la audiencia fijada para el 18 de abril de 2023 a las 9:00 AM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso N°. 500013153001 2016 315 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez de febrero de dos mil veintitrés

Continuando con el trámite procesal pertinente, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la práctica de la audiencia, que se llevará a cabo el día **18 abril de 2023** a las **9:30 a.m.**, de forma presencial y dado el cumulo de pruebas a recepcionar, para lo cual, en caso de no poder comparecer de forma presencial, se debe justificar el motivo con un término no inferior a las 24 hora anteriores a la diligencia y con el fin de autorizar y/o denegar la asistencia virtual.

Adviértasele a las partes y a sus respectivos apoderados, que si no comparecen a la audiencia se harán acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo del 372 *ejusdem*, el Juzgado da apertura a la etapa probatoria por el término legal, y para ello decreta las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes, las cuales se practicarán en la audiencia aquí programada.

A. DEMANDANTE: María Irma Bejarano García

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas con la demanda y el traslado de las excepciones del demandado y vinculados.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte de **Jorge Enrique Urcochea, Juan Manuel Urcochea Pérez y Juan Manuel Urcochea Pérez.**

TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de:

Efraín García Jara, Nilma Arismendi Oropesa, Carlos Arturo Rodríguez Bravo, Edith Bulla, Alberto Omaña García, Ana Carlina Pedredos de Acosta, Luis Fernando Duque



Proceso N°. 500013153001 2016 315 00

Garzon, Alberto Hernando Omaña, Carlina Pedreros de Acosta, Ana Victoria Zambrano Delgado, Luis Fernando Duque Garzón.

Se debe advertir, que de acuerdo con el artículo 212 del C.G.P., la prueba testimonial se decretó respecto de los hechos que se pretende demostrar y no sobre otros fundamentos fácticos.

Para tal fin, se requiere a la parte para que adelante las diligencias que correspondan con el fin que los declarantes comparezcan en la fecha y hora señalada en esta providencia de forma virtual y/o presencial, en el evento de ser virtual se le designara oportunamente la ruta, código y canal. En caso de necesitar citación por escrito, deberá pedirla a la secretaría del juzgado, con la debida antelación, para que en los mismos términos sea diligenciada.

El apoderado de la parte demandante deberá garantizar el acceso a los testigos para el ingreso a la audiencia, además de lo anterior los testigos que asisten deberá remitir al correo electrónico del correo la copia de la cedula de ciudadanía antes de la hora señalada.

Se deniegan las pruebas testimoniales: **Carlos Beltrán, Hernán Diaz Salazar Gustavo, Jiménez, Palmet Ana Matilde Pérez, Natalia Diaz Bohórquez Mauricio Andrés Quesada y Luis Felipe Piñeros Rojas.** en razón que no cumple con las exigencias 212 de C.G.P.

OFICIOS:

Se deniega oficiar a la DIAN, para que remita copia de declaración de renta del demandado Jorge Enrique Uricoechea Pérez, por tratarse de un documento con carácter reservado.

Se deniega oficiar a la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla Cartagena de Colombia, para que certifique salarios si tenía conocimiento por transacción, pues el extremo pasivo aportó con la contestación de la demanda documentos que acredita dicho medio de prueba. Y con relación si le comunico a su empleador sobre la transacción, es impertinente e inútil.

Oficiar al Notaria Segundo del Circulo de Villavicencio, para que certifique y aporte prueba respecto si para la fecha de enero 23 de 2014, la señora Dionisia García de Braidy, fue a esa Notaria a firmar escritura pública y apórtese copia de fotografía tomada por la Notaria a la hora de la firma de la respectiva firma



Proceso N°. 500013153001 2016 315 00

Oficiar al Banco Av Villas, oficina centauros, para que le informen por escrito al Juzgado, cual fue la última vez Dionisia García de Braidy, hizo retiros de sumas de dineros y cual la cuantía y si ella hizo un retiro de 150.000.000 y fecha del retiro.

Peritazgo: Se deniega la prueba solicitada en razón que la misma se debe aportar en los términos del artículo 227 del C.G.P.

B. Herederos determinados e indeterminados de Dionisia García de Braidy que fueron vinculados al proceso:

- Herederos de **Luis Eduardo Sossa**, en su condición de hermano de Dionisia García de Braidy, se encuentra **Nidia Cecilia Sossa Duarte**.

No pidió Pruebas

- Herederos de **Luis García Sossa**, en su condición de hermano de Dionisia García de Braidy se encuentran. Los numerados de 1 al 9 **no pidieron pruebas**.

1. Estela García Jara
2. Omar García Jara
3. María Elvira García de Mesa
4. Luis Octavio García Jara
5. Estrella García Jara
6. Enid del Carmen Jara
7. Emileth García Jara
8. Evelin de las Mercedes García Jara
9. José María García Jara
10. **Efraín Esteban García**
11. **Ítalo García Jara**

} Abogada, Angela Catalina González Bejarano

Las personas que están resaltados y subrayados, a través de su apoderada solicitaron las siguientes pruebas:



Proceso N°. 500013153001 2016 315 00

Testimoniales Se deniega la petición testimonial de **Edgar María Rodríguez**, en razón que no cumple con las exigencias 212 de C.GP.

Interrogatorio de parte, que deniega por cuenta no la solicitó, solo hizo una anunciación.

Inspección Judicial, es una prueba impertinente e inútil, además misma se debe aportar en los términos del artículo 227 del C.G.P.

- Herederos de **Vicente García Sossa**, en su condición de hermano de Dionisia García de Braidy se encuentran.

José Vicente García Benítez } Angela Catalina González Bejarano
Eunice García Benítez }

Las personas que están resaltados y subrayados, a través de su apoderada solicitaron las siguientes pruebas:

Testimoniales Se deniega la petición testimonial de **Edgar María Rodríguez**, en razón que no cumple con las exigencias 212 de C.GP.

Interrogatorio de parte, que deniega por cuenta no la solicitó, solo hizo una anunciación.

Inspección Judicial, es una prueba impertinente e inútil, además misma se debe aportar en los términos del artículo 227 del C.G.P.

- Herederos de **Matilde García Pérez**, en su condición de hermano de Dionisia García de Braidy se encuentran.

Francisco de Paula Pérez García } Angela Catalina González Bejarano

La persona que está resaltada y subrayada, a través de su apoderada solicitaron las siguientes pruebas:

Testimoniales Se deniega la petición testimonial de **Edgar María Rodríguez**, en razón que no cumple con las exigencias 212 de C.GP.

Interrogatorio de parte, que deniega por cuenta no lo solicita, solo hizo una anunciación.

Inspección Judicial, es una prueba impertinente e inútil, además misma se debe aportar en los términos del artículo 227 del C.G.P.



Proceso N°. 500013153001 2016 315 00

- Herederos de **Albina García Sossa**, en su condición de hermano de Dionisia García de Braidy se encuentran.

| | | |
|---------------------------------|---|--|
| Edgar Bejerano García | } | Angela Catalina González Bejarano |
| Colombia Bejarano Garcia | | |
| Sonia Bejarano García | | |
| Milton Bejarano García | | |

Las personas que están resaltados y subrayados, a través de su apoderada solicitaron las siguientes pruebas:

Testimoniales Se deniega la petición testimonial de **Edgar María Rodríguez**, en razón que no cumple con las exigencias 212 de C.GP.

Interrogatorio de parte, que deniega por cuenta no lo solicitó, solo hizo una anunciación.

Inspección Judicial, es una prueba impertinente e inútil, además misma se debe aportar en los términos del artículo 227 del C.G.P.

- Herederos de Dionisia García de Braidy se encuentran, José Hever García Hernández y Froilán García Hernández, **no pidieron pruebas.**
- Del grupo de herederos de García Sossa Alvina, se encuentra, Esperanza Bejarano García., **no pidieron pruebas.**

II. DEMANDADO: Jorge Enrique Uricoechea Pérez

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte de **IRMA BEJARANO GARCIA**



Proceso N°. 500013153001 2016 315 00

DECLARACIÓN DE PARTE: Cítese a **Jorge Enrique Uricoechea Pérez** demandando en este proceso, la cual será recepcionada a continuación del interrogatorio de parte; siguiendo los lineamientos indicados.

TESTIMONIALES: Se deniega la petición testimonial de Eutimio Cruz Ayala , Liliana Ramírez, María Dolores Matallana, Ceferino Triana Patiño, Jorge Ramírez Sobeida Oros Barreto , Luis Felipe Piñeros Rojas, Efraín García Jara, Nilma, Arismendi Oropesa, Carlos Arturo Rodríguez Bravo , Edith Bulla

En razón que no cumple con las exigencias 212 de C.G. P.

Solamente se decretan los testimonios de **Tito Alejandro Santelis Castellanos y Raúl Humberto Rojas Ramos.**

Se debe advertir, que de acuerdo con el artículo 212 del C.G.P., la prueba testimonial se decretó respecto de los hechos que se pretende demostrar y no sobre otros fundamentos fácticos.

Para tal fin, se requiere a la parte para que adelante las diligencias que correspondan con el fin que los declarantes comparezcan en la fecha y hora señalada en esta providencia de forma virtual y/o presencial, en el evento de ser virtual se le designara oportunamente la ruta, código y canal. En caso de necesitar citación por escrito, deberá pedirla a la secretaria del juzgado, con la debida antelación, para que en los mismos términos sea diligenciada.

El apoderado de la parte demandante deberá garantizar el acceso a los testigos para el ingreso a la audiencia, además de lo anterior los testigos que asisten deberá remitir al correo electrónico del correo la copia de la cedula de ciudadanía antes de la hora señalada.

OFICIOS:

Se deniega oficiar a la Notaria Segunda del Círculo de la ciudad, con el fin que certifique la existencia de las escrituras publicas 5908 del 14 de septiembre de 2010 y 209 de enero 23 de 2014 la primera a nombre del demandado **Jorge Enrique Uricoechea Pérez** y sus hermanos la segunda a nombre del demandado, y certifique con prueba fotográfica que dan cuenta de la comparecencia ante la Notaria y la firma de la escritura en sus plenas facultades, en razon que ya fue decretada.



Proceso N°. 500013153001 2016 315 00

Se deniega por impertinente e útil de oficiar a la Notaria Segunda del Círculo de la ciudad, con el fin que certifique la legalidad del poder otorgado a la abogada IRMA BEJARANO por la señora Dionisia García de Braidy, de fecha 29 de agosto de 2016, así mismo se indique quién certificó el estado de salud de la señora Dionisia García de Braidy.

Se deniega Oficiar a la Clínica Marta, pues no indica el medio de prueba que pretende demostrar el estado de salud de Dionisia García de Braidy, y además las pretensiones están encaminadas a demostrar la misma carencia de la capacidades volitivas y cognitivas

Se deniega remitir a la Fiscalía los poderes que aporte la parte demandante como prueba presunta del querer de la señora Dionisia García de Braidy, para realizar la prueba grafológica y determinar si esas firmas corresponden a la utilizada por la señora Dionisia en todos sus actos públicos, por cuanto es impertinente e inútil.

III. Vinculados parte pasiva: Juan Manuel Uricoechea Pérez y Daniel Uricoechea Pérez

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte de **Jorge Enrique Uricoechea Pérez**

DECLARACIÓN DE PARTE: Cítese a Juan Manuel Uricoechea Pérez y Daniel Uricoechea Pérez en este proceso, la cual será recepcionada a continuación del interrogatorio de parte; siguiendo los lineamientos indicados.

TESTIMONIAL. Se decretan los testigos, Eutimio Cruz Ayala, Liliana Ramírez, Sobeida Oros Barreto. Héctor Daniel Pérez García, Ceferino Triana Patiño



Proceso N°. 500013153001 2016 315 00

Se debe advertir, que de acuerdo con el artículo 212 del C.G.P., la prueba testimonial se decretó respecto de los hechos que se pretende demostrar y no sobre otros fundamentos fácticos, es decir, de los negocios jurídicos celebrados por DIONISIA GARCIA DE BRAIDY

Para tal fin, se requiere a la parte para que adelante las diligencias que correspondan con el fin que los declarantes comparezcan en la fecha y hora señalada en esta providencia de forma virtual y/o presencial, en el evento de ser virtual se le designara oportunamente la ruta, código y canal. En caso de necesitar citación por escrito, deberá pedirla a la secretaría del juzgado, con la debida antelación, para que en los mismos términos sea diligenciada.

El apoderado de la parte demandante deberá garantizar el acceso a los testigos para el ingreso a la audiencia, además de lo anterior los testigos que asisten deberá remitir al correo electrónico del correo la copia de la cedula de ciudadanía antes de la hora señalada.

III. CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS DE DIONISIA GARCIA DE BRAIDY

No solicito pruebas.

Protocolo de audiencia.

Este despacho estima que en atención a la pluralidad de los sujetos procesales de que conforman la parte pasiva y activa, es necesario aplicar el inciso segundo y párrafo 1º del artículo 1º de la ley 2213 de 2022, es decir, audiencia se celebrara **de forma híbrida o mixta**, esto es presencial y/o mediante el uso de tecnologías, aclarándose por demás que quienes no puedan asistir presencialmente podrán acudir a través del canal digital por medio del enlace <https://call.lifesizecloud.com/17210811>, previa justificación y en el término indicado al inicio del presente proveído.

Por **secretaría** remítase a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados el expediente digital de la referencia.

Se EXHORTAN a los apoderados para que garanticen el acceso a la diligencia a sus testigos y poderdantes; abogados y testigos deberán antes de la celebración de la audiencia remitir la cedula de ciudadanía escaneada y tarjeta procesional al correo electrónico ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de garantizar la



Proceso N°. 500013153001 2016 315 00

identificación de las partes y proveer el buen suceso y agilidad en la apertura de la audiencia.

Un día antes de la audiencia, las partes y abogados deberán acceder al link previamente señalado, completando la información que allí aparece.

Otras determinaciones:

Con relación a la petición elevada por el abogado de Luis Alberto García Castillo, Consuelo García Castillo, Fredy Eduardo García Castillo, Hernán Darío García Castillo, Luis Alejandro García Castillo, se deniega en razón que no acreditó con las pruebas pertinentes la calidad de herederos. (pdf 025)

Se acepta la renuncia del poder presentado por el abogado Oneyra Camejo Salgado, quien actúa como apoderado de la parte demandada, Jorge Enrique Uricoechea Pérez, Daniel Alfonso Uricoechea Pérez, y Juan Manuel Uricoechea Pérez. (pdf 026)

De acuerdo con los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado **GUILLERMO ANDRES SANCHEZ MADRIGAL**, como apoderada de la parte demandada Jorge Enrique Uricoechea Pérez, Daniel Alfonso Uricoechea Pérez, y Juan Manuel Uricoechea Pérez.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO Hoy 13 de febrero de 2023, se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.</p> <p>_____ PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA SECRETARIA</p> |
|--|

Firmado Por:
Gabriel Mauricio Rey Amaya
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38d794d8e24ca810b6bf190ee00f4c41ec56e47ac91f247563a736356f512d4**

Documento generado en 10/02/2023 11:00:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>